

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

PLAN PROVINCIAL DE ARRAIGO JUVENIL Y REVITALIZACIÓN DE LOS PUEBLOS.

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º: Créase el “*Plan Provincial de Arraigo Juvenil y Revitalización de los Pueblos*”, que tiene por objeto favorecer, alentar y promover la permanencia de los jóvenes en el medio rural y en sus respectivos pueblos.

ARTÍCULO 2º: Son destinatarios de la presente ley aquellas personas de entre 18 y 35 años que presenten un Proyecto Productivo para su zona de origen en cualquier área; ya sea industrial, agropecuaria, comercial y/o de servicios, sin limitarse a ellas, para localidades de hasta veinte mil (20.000) habitantes, el que será evaluado por el Consejo Técnico de Evaluación y Seguimiento de Proyectos (COTESP), creado conforme al artículo 6º de la presente ley.

ARTÍCULO 3º: El COTESP deberá evaluar y seleccionar los proyectos dentro de los siguientes parámetros básicos:

- a) Viabilidad económica, financiera y comercial;
- b) Creación de puestos de trabajo;
- c) Utilización y combinación de los factores humanos, naturales y económicos existentes en la región donde se desarrollará el proyecto;
- d) Impacto productivo y social regional y provincial;
- e) Incorporación de tecnología e innovación;
- f) Distribución equitativa de los recursos destinados a las financiación de proyectos en el territorio provincial;
- g) Preservación del medioambiente.



ARTÍCULO 4º: Los responsables de los proyectos seleccionados gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Un pago inicial de al menos cinco (5) veces el valor equivalente al salario de la categoría 8 del Escalafón para el Personal de la Administración Pública por cada joven que integre el proyecto con un límite máximo de cincuenta (50) veces el valor del salario indicado por proyecto. Cumplidos los nueve (9) meses de implementación del proyecto, a solicitud fundamentada de los jóvenes emprendedores y previa evaluación del cumplimiento del Proyecto Productivo y de la solicitud efectuada, se podrá adicionar hasta un cincuenta por ciento (50 %) del monto inicial. En el caso de proyectos asociativos se tomará como base, para la determinación del monto, el correspondiente a la cantidad de jóvenes que permanezcan en el proyecto. El COTESP será el organismo encargado de realizar dichas evaluaciones;
- b) Disposición sin cargo, durante el primer año de implementación del proyecto, de instalaciones cedidas por parte del Estado para el desarrollo del Proyecto Productivo, en el caso en que el estado cuente con disponibilidad para ello. Durante el segundo año, la bonificación en el canon será del cincuenta por ciento (50 %) y del veinticinco por ciento (25 %) para el tercero. El emprendedor sólo se hará cargo del pago de los servicios que utilice. El segundo y tercer período de bonificación se otorgará si se demuestra fehacientemente ante el COTESP la rentabilidad y autonomía económica del proyecto.

El Estado podrá proveer la infraestructura necesaria para su puesta en marcha. Podrán destinarse aquellos inmuebles de propiedad estatal que no se encuentren en uso, o realizarse convenios con otras entidades para que cedan el uso de determinados espacios para ser utilizados en los emprendimientos. También estarán a cargo del Estado las posibles subdivisiones, acondicionamiento y demás modificaciones operativas requeridas para la instalación de emprendimientos;
- c) Asesoramiento técnico y comercial sin cargo por parte de los profesionales que designe el COTESP para tal fin;
- d) Capacitación y formación técnica, tecnológica, comercial, administrativa y financiera, orientada a las distintas necesidades territoriales y realidades sociales locales;
- e) Becas de estudio convenidas con instituciones educativas públicas estatales;
- f) Asesoramiento de diversas formas asociativas de producción de bienes y servicios y de comercialización;



- g) Un mentor no rentado por proyecto, que tendrá la función de brindar sus conocimientos y asesorar a los beneficiarios en el comienzo del proyecto. A tal fin, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con universidades y/o instituciones técnicas de la región donde se desarrolle el proyecto.

ARTÍCULO 5º: Sin perjuicio de los beneficios establecidos en el artículo 4º, aquellos Proyectos que se realicen en pueblos de hasta dos mil quinientos (2.500) habitantes serán beneficiados con la afectación total o parcial de los Impuestos Provinciales que los mismos generen y por un plazo de hasta cinco (5) años, pudiendo ser renovado por igual plazo.

ARTÍCULO 6º:.- Créase el Consejo Técnico de Evaluación y Seguimiento de Proyectos (COTESP), que funcionará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener actualizado listados de localidades de hasta veinte mil (20.000) habitantes, y de hasta dos mil quinientos (2.500) habitantes, en base al último Censo Nacional realizado por el I.N.D.E.C., en las cuales podrá aplicarse la presente Ley;
- b) Identificar las necesidades productivas y laborales de cada región, para que estén a disposición de los jóvenes de todo el país a fin de que éstos puedan idear sus proyectos productivos;
- c) Realizar un inventario de la infraestructura disponible para la implementación de los proyectos;
- d) Potenciar la integración de los recursos humanos, económicos y naturales de la zona donde se desarrolle el proyecto;
- e) Recibir, evaluar y seleccionar los Proyectos Productivos de acuerdo a las proyecciones económicas, financieras, comerciales y productivas;
- f) Seleccionar y aprobar solo aquellos proyectos que preserven el medioambiente o que no atenten contra él;
- g) Designar los profesionales que prestarán asesoramiento técnico y comercial conforme lo indicado en el artículo 4º inciso c) de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- El COTESP estará integrado por 5 (cinco) miembros:

- a) Un (1) Presidente; que deberá ser un funcionario que tenga al menos rango de Director y que pertenezca al Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología;



- b) Un (1) Vocal; que deberá ser un funcionario que tenga al menos rango de Director y que pertenezca al Ministerio de Trabajo;
- c) Un (1) Vocal; que deberá ser un funcionario que tenga al menos rango de Director y que pertenezca al Ministerio de Economía;
- d) Un (1) Vocal; que deberá ser un funcionario que tenga al menos rango de Director y que pertenezca al Ministerio de Asuntos Agrarios.
- e) Un (1) Vocal; que deberá ser un funcionario que tenga al menos rango de Director y que pertenezca a la Secretaría de Participación Ciudadana.

Para la evaluación de los proyectos y según corresponda a su finalidad, el Consejo deberá requerir la opinión de al menos uno de los siguiente sectores o entidades: Sectores industriales, de servicios y agropecuario, con representación provincial de sus entidades; Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y/o Universidades Nacionales e instituciones científicas y técnicas, nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación tendrá ciento veinte (120) días de corrido para expedirse respecto de los proyectos elevados, pudiéndose extender por el mismo período siempre que existieran causas fundadas que den prueba de la imposibilidad de contar con información certera para definir la viabilidad del proyecto.

ARTÍCULO 9°.- Los Proyectos Productivos presentados ante el COTESP deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Su implementación y desarrollo deberá concretarse en alguna de las localidades que se encuentren incluidas en los listados poblacionales confeccionados por el COTESP;
- b) Deberán prever y fundamentar las condiciones de factibilidad y viabilidad necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 10°.- La presente Ley se financiará de la siguiente manera:

- a) Recursos que el Poder Ejecutivo asigne al Plan Provincial de Arraigo Juvenil y Revitalización de los Pueblos en el Presupuesto General de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires;
- b) Donaciones;
- c) Aportes de organismos nacionales o internacionales;



- d) Recupero de los créditos otorgados;
- e) Recursos derivados de las sanciones aplicadas por la presente ley.

CAPITULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11º: El Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia, o aquel que lo reemplazare en un futuro, será la Autoridad de Aplicación que tendrá a su cargo el control y diseño de las políticas públicas para efectivizar lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 12º.- La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Instrumentar la recepción de proyectos;
- b) Arbitrar los medios necesarios a fin de cumplir con un estricto seguimiento y control de las pautas establecidas en la presente ley;
- c) Divulgar semestralmente la cantidad de proyectos presentados, por municipio;
- d) Desarrollar una amplia campaña de difusión provincial del Plan, con especial énfasis en los medios masivos de comunicación más ampliamente utilizados por los jóvenes;
- e) Informar a las ONGs, instituciones estatales de todos los niveles, asociaciones, sindicatos y emprendimientos sobre el funcionamiento de esta ley;
- f) El COTESP enviará a la Autoridad de Aplicación los proyectos que hayan sido evaluados y seleccionados favorablemente;
- g) El COTESP elevará una propuesta a la Autoridad de Aplicación a los efectos de establecer una distribución por región y por finalidad productiva, tecnológica o de servicios;
- h) El Poder Ejecutivo Provincial podrá otorgar a los proyectos elegidos beneficios impositivos adicionales.



CAPÍTULO III
DE LAS PENALIDADES

ARTÍCULO 13º.- Toda infracción a la presente ley y a su reglamentación será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Extinción total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Restitución de los bienes adquiridos con los créditos o subsidios otorgados;
- c) Restitución del monto de los subsidios;
- e) Devolución del importe correspondiente a los beneficios impositivos adicionales en los casos que existieran.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

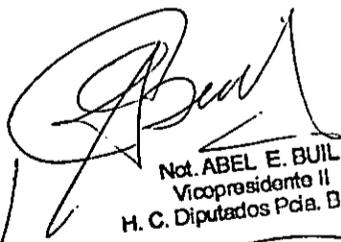
ARTÍCULO 14º: En aquellos municipios donde existan ordenanzas o planes similares a lo previsto en esta ley, la Autoridad de Aplicación buscará promover la articulación de los mismos.

ARTÍCULO 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


ALFREDO R. LAZZERETTI
 Diputado
 H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

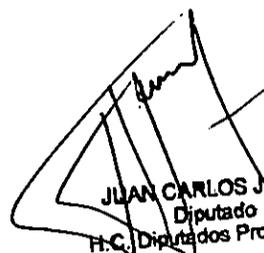

RUBEN CARLOS GRENADA
 Diputado
 H. C. Diputados Pcia. Bs.As.


JORGE LEONARDO SANTIAGO
 Diputado
 Bloque Frente Amplio Progresista
 H. C. Diputados Pcia. Bs. As.


Not. ABEL E. BUIL
 Vicepresidente II
 H. C. Diputados Pcia. Bs.As.


RICARDO VAGO
 Diputado
 Bloque Frente Amplio Progresista
 H.C. Diputados Prov. Bs. As.


PABLO CH. FARIAS
 Diputado
 Bloque Frente Amplio Progresista
 H. C. Diputados Prov. Bs. As.


JUAN CARLOS JUÁREZ
 Diputado
 H.C. Diputados Prov. Bs. As.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto favorecer, alentar y promover la permanencia de los jóvenes en el medio rural y en sus respectivos pueblos generando un contexto favorable para la revitalización de los pueblos.

La migración de los jóvenes desde los pueblos a las grandes ciudades ha sido una constante en las últimas décadas, alentados por la búsqueda de nuevas oportunidades, la finalización de estudios universitarios y de mayores opciones laborales. En la mayoría de los casos los jóvenes no regresan a sus pueblos al terminar sus estudios, muchas veces por no tener opciones de crecimiento profesional, lo que genera que los pueblos carezcan de jóvenes con todas las implicancias positivas que esto genera en cuanto a la vitalidad, entusiasmo y emprendimientos significativos que ellos pueden aportar a la comunidad.

Las estadísticas oficiales publicadas por el INDEC en el CENSO 2010¹ dan cuenta de la situación descrita en el párrafo anterior en donde los resultados arrojados a través de la Variación Intercensal de la Población 2001-2010 indican datos precisos al respecto. Estos son algunos pueblos que experimentaron un descenso poblacional en el período analizado en el territorio provincial:

- Coronel Dorrego -4,2% (Población 2001: 16.522 vs. Población 2010: 15.825).
- Puán -3,9% (Población 2001: 16.381 vs. Población 2010: 15.743)
- Coronel Pringles -3,6% (Población 2001: 23.794 vs. Población 2010: 22.933).
- General La Madrid -1,8 (Población 2001: 10.984 vs. Población 2010: 10.783).
- Tres Arroyos -0,2% (Población 2001: 57.244 vs. Población 2010: 57.110)

Por otro lado, se pueden observar como grandes ciudades bonaerenses han tenido un aumento considerable en la población censada:

- La Matanza +41,5% (Población 2001: 1.255.288 vs. Población 2010: 1.775.816)
- Ezeiza +37,8% (Población 2001: 118.807 vs. Población 2010: 163.772)
- Tandil +14,6% (Población 2001: 108.109 vs. Población 2010: 123.871)
- La Plata +13,9% (Población 2001: 574.369 vs. Población 2010: 654.324)
- Bahía Blanca +5,9% (Población 2001: 284.776 vs. Población 2010: 301.572)

El progreso de los jóvenes debe ser una de las aspiraciones principales de toda sociedad por lo que el Estado debe otorgar las herramientas para que puedan desarrollarse

¹ <http://www.sig.indec.gov.ar/censo2010/>



plenamente. En este sentido entendemos que deben existir políticas públicas destinadas a incrementar la productividad de los pueblos y las pequeñas ciudades del interior de manera de darles vitalidad y de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Casi la mitad de los puestos de trabajo en el mundo son generados por el sector rural y agrícola, y casi la totalidad de nuestros pueblos tienen como principal motor al desarrollo de la ruralidad. En este sentido, resulta necesario señalar la definición de "Juventud Rural" según la Fundación PESCAR²:

"En función de la ausencia de determinación de criterios explícitos claros acerca de la definición de la ruralidad en nuestro país -y en pos de la inclusión dentro de las categorías rurales de jóvenes que real y verdaderamente pertenecen a éste ámbito, con características tan disímiles a la realidad urbana- resulta preciso para nuestro proyecto la indagación en este campo. Es pertinente postular que, los parámetros con los que se define la ruralidad en el campo educativo, son totalmente inaplicables para ser transferidos al Programa Pescar, en orden al estrecho margen de la población que se encuentra dentro de ellos y al distanciamiento que poseen de cualquier tipo de organización que pueda hacerse cargo del sostenimiento de un centro.

Es por ello que Pescar se ha abocado a la investigación de posibles criterios alternativos que certifiquen fidedignamente la condición de ruralidad en ámbitos que arbitrariamente resultaban excluidos. Con el fin de contribuir a la formación para la empleabilidad de jóvenes eminentemente relacionados con el contexto rural de Argentina, resulta preciso identificar características puntuales que aseguran y refrendan la pertenencia al subgrupo poblacional de jóvenes rurales.

En este sentido, apelamos a las investigaciones en la materia, particularmente a aquellas que amplían la visión acerca de lo que en la realidad concreta caracteriza a los jóvenes rurales.

Para poder construir una definición operacional de jóvenes rurales el primer componente es el concepto juventud en su edad biológica, que va desde el comienzo de la escuela media (13 años) hasta cerca de los 30 años, pero para determinar juventud rural el carácter histórico y social del ambiente es el que la limita en términos más acabados.

Desde los años 80, han ocurrido una serie de cambios que han afectado significativamente las condiciones materiales y subjetivas de los jóvenes de sectores rurales de la Argentina tanto en sus oportunidades de desarrollo personal como colectivas. En este marco, numerosos autores y organismos especializados señalan que existe una nueva relación entre el campo y la ciudad lo cual exige una nueva definición de jóvenes rurales desde la posición de una ruralidad refundada, como una nueva ruralidad: "Contamos con un

² <http://www.pescar.org.ar/wp/>



intento de formalización realizado por el proyecto Rurbano UNICAMP (citado en Gómez, 2001), según el cual la "nueva ruralidad" se compone de tres grandes grupos de actividades:

- (1) una agropecuaria moderna, basada en commodities, la que se encuentra íntimamente ligada a la agroindustria,
- (2) un conjunto de actividades no agrícolas ligadas a la residencia (fabricación de conservas, muebles, flores), al ocio y a la entretención (caza y pesca), a actividades industriales y a la prestación de servicios (turismo rural, agroturismo), y
- (3) un conjunto de nuevas actividades agropecuarias localizadas en nichos especiales de mercado. En este sentido, según Gómez (2001), la "nueva ruralidad" sería un espacio rural penetrado por el mundo urbano, con nuevos y viejos personajes: los neo rurales (profesionales liberales y otros ex-habitantes que pasan a vivir en el campo), asentados (ex-sin tierras) y los sin-sin (sin tierras, sin empleos, sin salud, etc.).

El tipo de relación social que caracteriza la ruralidad depende, en un grado importante, del grado de articulación entre los habitantes rurales tradicionalmente considerados como tales y los habitantes de concentraciones urbanas, que depende de los grados de integración que exista entre estas concentraciones urbanas y su entorno rural.

En base al relevamiento de las investigaciones que abordan la problemática acerca de nuevos criterios para definir la condición rural; y los desafíos que presenta la realidad en la cual Pescar desarrolla su oferta de formación para la empleabilidad de jóvenes rurales, resulta preciso incorporar nuevos parámetros para garantizar el acceso a dichos jóvenes. Es por esto que se propone que, además de los criterios previamente aprobados, se considere Jóvenes Rurales a aquellos que pertenezcan a comunidades que **cumplan con los dos requisitos** que se detallan:

1. **Densidad poblacional:** jóvenes que viven en una comunidad entre 10.000 y 49.999 habitantes.

Distinción entre áreas metropolitanas y no metropolitanas. En los análisis estadísticos y académicos, este criterio ha ido reemplazando parcialmente al de la distinción rural/urbana. El área metropolitana incluye una gran ciudad metropolitana y su interdependiente hinterland. El área metropolitana consiste en el municipio en el que se halla la gran ciudad, pero también los municipios cercanos que están integrados a dicha ciudad pues viajan a trabajar a ella sus residentes (commuting). A partir del censo 2000 se han distinguido también áreas "micropolitan": áreas no metropolitanas pero que están integradas con centros con poblaciones de 10.000 a 49.999 habitantes.



2. **Economía local:** ámbito cuya economía es predominantemente (70% u 80%) de base agrícola, ganadera o agroindustrial.

Peso proporcional de la actividad primaria sobre el conjunto de la economía local. Este criterio se utiliza en forma combinada con el tamaño de la localidad. Así, localidades con menos de 1000 habitantes son consideradas "rurales", pero también lo son aquellas que tienen menos del 50% de la población económicamente activa que se dedica a actividades secundarias o terciarias".

*Es preciso señalar, que el tomar alguno de los dos criterios de modo exclusivo, podría generar que fueran caracterizadas como rurales comunidades que no responden a dicha realidad. Es en orden a ello, que **Pescar propone utilizar dichos parámetros de modo complementario**, siendo requisito indispensable que la localidad cumpla con ambos indicadores."*

Este proyecto pretende crear un marco favorable para que los jóvenes puedan realizar sus proyectos generando mayor productividad para el sector rural y sus respectivos pueblos. En este sentido se establecen una serie de beneficios para aquellos proyectos que sean seleccionados de manera de poder coadyuvar en el proceso de iniciación y puesta en funcionamiento de los proyectos productivos.

Por los fundamentos expuestos, y porque consideramos necesario establecer un Plan de estas características para que los jóvenes puedan optar por quedarse en sus pueblos y de esta manera darle mayor vitalidad y progreso a la comunidad, es que solicito a los Señores Legisladores la aprobación del presente proyecto de Ley.-

RUBEN CARLOS GRENADA
Diputado
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.